

# EL DERECHO CANONICO Y LA IDEA DE INTERES

## I

Pensar hoy día en problemas jurídicos es encontrarse con la idea de interés. Sin embargo, es muy cierto que en el estado actual de la doctrina todo intento de introducir los intereses como capítulo fundamental de la ciencia del Derecho, si por una parte no representa una novedad, por otra tampoco tiene el carácter de una desbordada reacción contra extremismos anteriores. A pesar de las críticas hechas por los filósofos a toda tendencia que pretende colocar como principio del Derecho la idea de interés, basta observar el panorama científico actual para ver cómo los juristas le han dispensado una amistosa acogida por su innegable facilidad en adaptarse a la vida práctica y, tal vez, por ver en ella un confortable refugio para descansar de las agobiantes vacilaciones de medio siglo de disputas metológicas.

Este favor concedido a la idea de interés a nadie puede hacer pensar que se trata de una simple moda jurídica condenada a desaparecer tan rápida como surgió o de una doctrina superficial que reavivó momentáneamente la ciencia del Derecho para no dejar, en el futuro, ninguna huella de su paso. Aparte de los evidentes frutos producidos, es sintomático el hecho de que, aun limitada y reducida la idea de interés, lo que en principio tuvo solamente ambiciones de ser una orientación en la práctica del Derecho ha llegado a exigir poco a poco una total revisión de las ciencias jurídicas particulares. Y es que, además del atractivo práctico de la doctrina, hay que reconocer en ella la existencia de puntos de vista básicos que no deben ser despreciados. De aquí la indudable importancia que tiene observar la postura adoptada en relación a la idea de interés por los canonistas, seguidores de “un rey destronado, de un pretendiente a la corona que nunca se ha alzado para luchar en favor de su posición dominante” (1).

---

(1) HOHENLOHE, *Grundlegende Fragen des Kirchenrechts*, Wien, 1931, pág. 1.

El asunto tiene, dentro del actual ordenamiento canónico, un interés mayor que en otros tiempos. Basta observar en el Código canónico la profunda acentuación de un sentido espiritualista que RADBRUCH ha subrayado en frase feliz al hacer notar que “ya no se quiere crear un Derecho eclesiástico para el mundo, sino tan sólo un orden jurídico para la Iglesia” (2). Materias de orden que podemos llamar civil, cuestiones de orden político, penal o procesal, que en el antiguo Derecho venían ampliamente reguladas, han sido hoy reducidas a mínimas proporciones. Se canoniza con frecuencia las leyes civiles, se concede al Derecho secular en disposiciones concordatarias la tramitación de materias mixtas o incluso—como en Derecho penal—no se imponen penas eclesiásticas cuando se considera que el Estado castiga suficientemente delitos comprendidos en ambas legislaciones (3). Muy reducido así el campo de las cuestiones temporales, la noción de interés tiene que someterse a profundas modificaciones para entrar en el campo canónico, so pena de verse relegada a una mera expresión utilizada en algunos cánones dispersos. Y esas modificaciones fundamentales harán reconocer, cada vez más, que el problema del método no es un expediente de pura forma, sino una cuestión nacida *ex intima philosophia*.

## II

La antigua y casi legendaria impermeabilidad del Derecho canónico ante las evoluciones y ansiedades del pensamiento jurídico ha sido rota en este punto de la doctrina del interés por el agudo canonista italiano PÍO CIPROTTI, que en una serie de trabajos ha ido vertiendo sus ideas metodológicas hasta ofrecer el primer volumen de sus *Lezioni*, en donde aquéllas aparecen con plenitud sistemática (4). Este carácter permite un análisis riguroso de su pensamiento y al mismo tiempo da margen a que, con especial referencia a él, sea posible indagar los elementos útiles que la idea de interés brinda para la elaboración científica del Derecho de la Iglesia (5).

PÍO CIPROTTI, profesor de Derecho canónico en la Universidad de Roma, es un jurista de la que podemos llamar nueva escuela canónica ita-

(2) *Introducción a la Ciencia del Derecho*, trad. esp. Madrid, 1930, pág. 210.

(3) CIPROTTI, *Contributo alla teoria della canonizzazione delle leggi civili*, Roma, 1941; JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Instituciones jurídicas en la Iglesia católica*, Madrid, 1942, II, págs. 195-196.

(4) *Lezioni di diritto canonico* (parte generale), Padova, 1943.

(5) Las ideas de CIPROTTI no han pasado inadvertidas entre nuestros canonistas. Véanse las referencias de MALDONADO en su estudio *Acerea del carácter jurídico del ordenamiento canónico*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 1946, I, pág. 99.

liana. Sus representantes, caracterizados por una sólida formación jurídica y por una gran preocupación constructiva, tienen a su favor la rica herencia legada por los viejos maestros, tratadistas del llamado Derecho eclesiástico, que han procurado acrecentar con el considerable esfuerzo que supone el situar al Derecho canónico en los moldes y en la técnica del pensamiento jurídico moderno. CIPROTTI, estrechamente vinculado con el magisterio de uno de los más sobresalientes canonistas contemporáneos, ARTURO CARLO JEMOLO, es hoy día uno de los más brillantes mantenedores de la elaboración técnica del Derecho de la Iglesia. De aquí que sus orientaciones metodológicas no sean un escaqueo sobre temas generales, sino una depurada investigación que cuenta en su apoyo con una labor monográfica extensa, en la que se advierte tanta sagacidad y espíritu crítico como pleno dominio del material canónico y teológico. Por eso su esfuerzo por introducir la doctrina del interés en el ámbito del Derecho de la Iglesia tiene un doble significado. De una parte, recoger el sentido sistemático de la ciencia jurídica italiana, con su cada vez más acusado neoconceptualismo. De otra, adaptar al ordenamiento canónico la concepción utilitaria de los intereses, no en su forma original germánica, llena de sentido realista, sino en la formulación, lógica e intelectualista, con que los escritores italianos, y en especial CARNELUTTI, la han aplicado a las distintas ramas del Derecho. En este doble título radica la importancia de las ideas del escritor.

Para la adopción de los conceptos jurídicos fundamentales, CIPROTTI se refiere expresamente al pensamiento de CARNELUTTI. Ya en sus observaciones a la *Teoría generale del diritto* indicaba la posibilidad y la conveniencia de extender los conceptos de bien jurídico y de interés al campo canónico, de modo que pudiesen abarcar también los llamados bienes e intereses sobrenaturales (6). Al mismo tiempo se llamaba la atención del canonista sobre el arte con que CARNELUTTI "sabe utilizar conceptos, vocablos y esquemas que hasta ahora habían permanecido confinados en el campo del Derecho penal o procesal o en otros ramos de las ciencias jurídicas, para transferirlos a la teoría general del Derecho con un hábil proceso de análisis y síntesis, cuya posibilidad muy pocos habrían podido sospechar" (7). Estas observaciones—en donde se hallan en germen los puntos capitales de la doctrina—, levemente aludidas en un escrito sobre la potestad de la Iglesia, se desenvuelven con amplitud en los comentarios al

(6) La "*Teoría generale del diritto*" del Carnelutti e il diritto canonico, en "Archivio di diritto ecclesiastico", 1941, III, págs. 221-226. Vld. también su recensión a la misma obra en "Rivista di diritto pubblico", 1941.

(7) Ob. cit., págs. 225-226.

*Discorso generale* de FEDELE, para ser definitivamente recogidas en las *Lezioni* (8). Incluso podría apuntarse que la negativa del procesalista italiano a admitir en el Derecho canónico la idea de intersubjetividad y, por tanto, el carácter jurídico de éste debió llevar adelante este intento de fundamentación del Derecho de la Iglesia sobre las mismas bases que se proporcionaban para el Derecho secular. El pensamiento de CIPROTTI es que, para asentar claramente el carácter jurídico del ordenamiento de la Iglesia, se impone defender la intersubjetividad en función de los conceptos de bien e interés sobrenaturales, ya que éstos son los elementos de hecho que la Iglesia toma en consideración cuando regula los conflictos de intereses entre los hombres (9).

Como es lógico, teniendo en cuenta la naturaleza del Derecho canónico, el concepto de interés debe considerarse en un sentido muy amplio. “Si llamamos *bien* a lo que es apto para satisfacer una necesidad y llamamos *utilidad* a la aptitud de un bien para satisfacer una necesidad, el interés será una relación entre el ser que experimenta esa necesidad (hombre) y aquel que es apto para satisfacerla, relación consistente en la posibilidad de que la exigencia sea satisfecha por medio de aquel bien” (10). Dentro de esta amplísima noción cabe incluir todas aquellas relaciones en que aparezcan bienes, cualquiera que sea su naturaleza, con tal que respondan a su verdadero ser, es decir, con tal que sean útiles para satisfacer necesidades humanas. No puede extrañar por eso que a la vista de los dos tipos de necesidades humanas, materiales y espirituales, la noción de interés tenga en el Derecho canónico dos amplios sectores: natural y sobrenatural. En el primero puede haberse de intereses materiales y espirituales, en tanto que en el segundo los intereses son siempre de naturaleza espiritual.

Pieza básica en esta sistematización es la idea de interés sobrenatural. Para determinarla es preciso reconocer la existencia de una escala de intereses, según la mayor o menor importancia del bien que se pretende conseguir. De este modo, el interés sobrenatural será aquel que tiene por objeto el bien supremo, y dado que el Derecho canónico contempla en las relaciones humanas la condición de *homo viator*, el interés supremo es la salvación del alma (11). En consecuencia, la idea de utilidad que existe en los intereses sobrenaturales no será otra sino la “idoneidad para facilitar

(8) *Sulle potestà della Chiesa*, en “Archivio di diritto ecclesiastico”, 1941, III. *Considerazioni sul “Discorso generale sull’ordinamento canonico” di Pio Fedele*, en la misma revista, 1941, III, núms. 3 y 4.

(9) *Considerazioni*, págs. 344-345.

(10) *Considerazioni*, pág. 345; *Lezioni*, pág. 20.

(11) *Considerazioni*, pág. 346; *Lezioni*, págs. 21-22.

la consecución de la vida eterna". Teniendo en cuenta que es menester aplicar esta terminología con toda generalidad, CIPROTTI quiere apoyarse en una cierta tradición, considerando algunos casos del lenguaje de la Iglesia, de los Evangelios y de autores extrajurídicos, en que se habla de mercedes, dones, retribución, etc., con referencia a los llamados bienes sobrenaturales. En la misma liturgia de la Misa halla un nuevo argumento, en la oración después del ofertorio: la frase "ad utilitatem quoque nostram totiusque Ecclesiae suae sanctae" muestra el término *utilitas* en el sentido de utilidad sobrenatural (12). Y el texto del Código canónico no deja de facilitar casos análogos (cans. 682, 726, 727, 2.215...).

Con estas indicaciones, el problema de la actuación humana fundado en la idea de finalidad tiende a adquirir un carácter más concreto en cuanto que la noción de fin pasa a ser substituída por la de *interés* en sentido amplio, entendido éste como el contenido específico de cada una de las acciones. Asentado de este modo el principio de los intereses, se impone ver cuál sea su proceso en el campo de las relaciones humanas. En este punto cabe examinar dos terrenos distintos: el del hombre considerado en sí mismo y el del hombre en sus relaciones con los demás. En ambos casos, los intereses pueden presentarse como formas de tres categorías comunes: solidaridad, cuando la satisfacción de una necesidad facilita la satisfacción de otra; conflicto, cuando en vez de actuar como medio, la satisfacción de una necesidad hace imposible o menos fácil el logro de la segunda; finalmente, indiferencia, cuando no existe ninguno de los supuestos anteriores. Sin embargo, estas tres formas tienen un sentido muy diferente según se trate del individuo aislado o del individuo en sus relaciones con los demás. "Solidaridad, conflicto e indiferencia pueden contemplar intereses de la misma persona o intereses de personas diversas; el conflicto en el primer caso puede llamarse conflicto intrasubjetivo de intereses; en el segundo caso, conflicto intersubjetivo" (13).

Dentro de esta distinción, que en el fondo se remonta a otra más antigua entre valoración subjetiva y objetiva, las situaciones intrasubjetivas tienen menos importancia para el Derecho, cuya naturaleza cae en el campo de la intersubjetividad. Aquí será preciso tener en cuenta las dos clases de intereses que existen en el ordenamiento canónico, es decir, intereses naturales y sobrenaturales.

(12) *Lezioni*, pág. 22. La idea de *interés* no sólo se halla en los autores antiguos citados por CIPROTTI, sino que persiste ampliamente en la ascética moderna. Pero baste notar de pasada la curiosa coincidencia de ser precisamente un escritor inglés, W. F. FABER, quien ha popularizado esta terminología.

(13) *Lezioni*, pág. 23.

Que las tres situaciones mencionadas—solidaridad, conflicto, indiferencia—puedan darse entre intereses de ambos órdenes es cosa indudable. Sin embargo, CIPROTTI contempla especialmente la noción de un conflicto, actual o potencia<sup>1</sup>, de los intereses de varias personas (14). Un conflicto de intereses naturales no encuentra dificultad en ser admitido. Lo mismo puede decirse de un conflicto entre un interés natural y otro sobrenatural. Piénsese en el caso de alguien que induce a otro a pecar para conseguir la realización de un interés propio. Aquí existe un conflicto, pero con una característica propia, consistente en que no impide la consecución del interés supremo por parte del lesionado, si se tiene en cuenta el conflicto en sí mismo. En el ejemplo citado, la lesión del interés sobrenatural sólo se produce cuando el interesado consiente. Si pensáramos en otro caso posible, la denegación de un sacramento por quien debe administrarlo, el perjuicio sobrenatural sufrido por quien recibe la negativa puede ser subsanado por la actuación de otros medios sobrenaturales (15). Más difícil es la posibilidad de una contraposición entre bienes sobrenaturales. Ya Santo Tomás establecía a este respecto una proposición fundamental: “Bona spiritalia possunt simul a pluribus possideri, non autem bona corporalia” (16). Es decir, que, a primera vista, la única hipótesis posible es la de una solidaridad de intereses. Con todo, CIPROTTI subraya que la actuación de hombres como intermediarios en la adquisición de bienes sobrenaturales plantea la posibilidad del conflicto: “Como el hombre adquiera estos medios sobrenaturales mediante la acción (necesaria o, al menos, útil) de otros hombres o por medio de cosas de cantidad limitada, tal adquisición por parte de un hombre, aun teniendo por objeto un bien ilimitado, puede ser obstáculo más o menos grave para la adquisición del mismo bien por parte de otros, ya que son limitadas las cosas que sirven para adquirirlo o es limitada la actividad de los hombres que pueden o deben dar aquel bien o facilitar su adquisición” (17). Con mayores motivos que en la pugna entre un interés natural y otro sobrenatural, la actuación del interés supremo no queda lesionada por el conflicto en sí y, todavía más que allí, el conflicto tiene un carácter excepcional.

Supuestas estas tres posiciones que los intereses pueden adoptar, y teniendo en primera línea la noción de conflicto, queda por ver cuál sea

(14) *Considerazioni*, págs. 347-349; *Lezioni*, págs. 23-28.

(15) *Lezioni*, pág. 25.

(16) III, q. 23, a. 1, ad 3.

(17) *Lezioni*, pág. 27. CIPROTTI no admite la posibilidad de un conflicto intrasubjetivo de intereses sobrenaturales, pero esto no parece exacto. Piénsese en el caso de que a un sujeto se le presenten dos bienes sobrenaturales cuya actuación es incompatible y entre los cuales tiene que elegir. El conflicto existe aun cuando revista caracteres distintos del conflicto intersubjetivo.

el modo de resolución de los mismos. Naturalmente, el primer modo de resolución nos viene dado por la actuación individual de los sujetos (18). En este caso, cada uno de los sujetos cuyo interés se encuentra en conflicto procederá a una valoración de sus necesidades, tanto naturales como sobrenaturales, para proceder según las conclusiones a que llegue en ese juicio de valor. Si el individuo, después de considerar la totalidad de sus intereses en relación con el que está en litigio, juzga más útil sacrificar su propio interés en beneficio de otra persona, nos encontramos con una resolución utilitaria del conflicto de intereses, en la que el conflicto intersubjetivo se convierte en intrasubjetivo. Este modo de resolverse puede aparecer como una composición económica o como una composición ética, existiendo en ambas como supuesto la noción de utilidad en ese amplio sentido en que viene comprendida. Sin embargo, en el Derecho de la Iglesia la composición ética adquiere un carácter más profundo, en cuanto que el hecho de permitir a otro la preponderancia de su interés puede deberse a reconocer en él una mayor justicia, o bien a la existencia de una razón de caridad que impulsa a permitir esa preponderancia (19).

Hasta aquí todo se sitúa en consecuencia de una valoración subjetiva de los intereses en conflicto; pero puede acontecer también que éste se resuelva en favor de una de las partes porque la otra se halle en la imposibilidad de actuar su propio interés. En este caso, a la resolución utilitaria se añade la resolución necesaria del conflicto de intereses. "En aquélla, el sujeto sacrifica voluntariamente, aun cuando constreñido, un interés propio; en ésta, el interés es sacrificado independientemente de la voluntad del sujeto, porque éste no puede hacerlo prevalecer" (20).

La espontaneidad es común denominador de ambos tipos genéricos de resolución de conflictos. En ellos todo se produce según el orden natural, por así llamarlo, de los intereses. Pero puede acontecer que, en presencia de un conflicto de intereses, uno de los sujetos tenga la posibilidad de hacer surgir un nuevo interés que se oponga al que su contrincante defiende, de tal forma que ante este segundo conflicto de carácter intrasubjetivo el contrincante se decida por este nuevo interés que se le presenta, dejando de actuar el primero (21). Y en el mismo orden de cosas, la resolución necesaria de que antes se hablaba puede no ser natural, sino provocada por una de las partes de modo que coloque al otro sujeto en la imposibilidad de ac-

(18) *Considerazioni*, págs. 349-351; *Lezioni*, págs. 28-31.

(19) *Lezioni*, pág. 29.

(20) *Considerazioni*, pág. 350.

(21) *Lezioni*, pág. 30.

tuar su propio interés. Si a los casos que antes se contemplaban se les podía llamar resolución espontánea de los conflictos, a estos que ahora se presentan cabe aplicarles correctamente el nombre de resoluciones artificiales, ya que “lo típico de estos ejemplos reside en que la utilidad o la necesidad de sacrificar el propio interés no es originaria, sino provocada artificialmente por el que quiere que una persona sacrifique su propio interés en vez de actuarlo” (22).

Con esto puede considerarse esclarecido en sus líneas básicas el pensamiento de CIPROTTI sobre la noción del interés y sus diferentes posiciones en los casos de conflicto. Todo ello aparece desde el punto de vista individual, en cuanto que la resolución de los conflictos pende siempre de la actitud de los sujetos en relación a las diversas formas de la valoración subjetiva de los intereses. En este carácter de subjetividad reside la insuficiencia de un libre juego de éstos. “Si el prevailecimiento o el sacrificio de uno u otro interés se dejara a la valoración subjetiva de los individuos, cada uno valoraría a su modo la propia utilidad y, después de haberla valorado, se ingeniaria según sus fuerzas para obrar y hacer prevalecer entre sus propios intereses aquel cuya actuación le parece más útil, aun cuando objetivamente no lo sea y no corresponda a los principios de la justicia o de la caridad” (23). La consecuencia de la resolución ética de los conflictos dejada al libre arbitrio de los individuos sería una utopía irrealizable. Y esta irrealizabilidad exige una resolución heterónoma, provocada por un extraño a los que se hallan en conflicto. El Derecho inicia así su aparición con un aspecto judicial y una característica propia, ya que si las personas que intervienen para dirimir el conflicto deben ser distintas de los titulares del interés, su juicio sobre el litigio no sólo debe valorar “la utilidad que el prevailecimiento de uno u otro interés puede tener para las partes en conflicto, sino valorando también la utilidad que deriva para los demás hombres” (24). Con esto, el punto de vista del individuo cede el paso a un punto de vista social de amplias perspectivas en el Derecho de la Iglesia.

Desde el punto de vista canónico, se presenta la salvación del alma como el interés supremo, caracterizado por ser común a todos los hombres y por ser de orden superior a todos los demás intereses que pueden presentarse en la vida del individuo. Lógicamente debe predominar en todo género de conflictos. Por consiguiente, dada esta subordinación de todos los intereses a la salvación del alma, “es lógico que la función de juzgar impar-

(22) *Lezioni*, pág. 30.

(23) *Lezioni*, pág. 31.

(24) *Lezioni*, págs. 31-32.



cialmente cuál es el interés que entre varios en conflicto debe predominar y la de hacerlo realmente prevalecer, esté confiada en la Iglesia a las mismas personas a quienes se confía de modo especial la actuación del fin de la Iglesia, que es la salvación de las almas, es decir, a los órganos de la misma Iglesia" (25). A las formas de solución de los conflictos de intereses que podían llevarse a cabo por los individuos viene a añadirse con carácter predominante la realizada por la Iglesia mediante la potestad de jurisdicción en el fuero externo con la que se previenen o resuelven los conflictos intersubjetivos, dando también los medios para poder determinar la preponderancia de uno u otro interés, según su concordancia con los preceptos éticos. De este modo, teniendo en cuenta que los tipos de solución de conflictos tienen que responder sin excepción a una de las categorías fundamentales—resolución utilitaria o necesaria—, la función de los órganos de la Iglesia, apenas se haya establecido cuál es el interés que debe predominar, consistirá en provocar una de esas dos categorías básicas, haciendo perjudicial o imposible la actuación del interés que debe ser pospuesto (26).

Dos problemas surgen de lo que antecede. Uno de ellos, el examen de los principios que sigue la Iglesia para determinar el interés que debe prevalecer. Otro, la forma que emplea para que esa preponderancia se realice y sea eficaz. Con su resolución la naturaleza del Derecho aparecerá perfilada con toda claridad.

¿Cuál es el criterio que la Iglesia tiene para imponer la preponderancia de un interés sobre otro? CIPROTTI no elabora suficientemente este punto, pero nos ofrece unas indicaciones generales. Por de pronto, el reconocimiento de que en muchos casos el criterio no depende ni siquiera de la Iglesia misma, ya que se encuentra enunciado en el Derecho divino y debe, por tanto, ser aplicado tal como allí aparece. La doctrina de Santo Tomás indica también algunos principios aplicables. El *bonum universi* es mayor que el bien particular de uno si son del mismo género, pero el bien sobrenatural de uno sólo es mayor que el bien natural de todo el universo. En el conflicto entre bienes sobrenaturales propios y ajenos, generalmente se debe hacer predominar el propio, tanto que, tratándose de bienes naturales, se puede y a veces se debe dejar prevalecer el ajeno (27). Por su

(25) *Lezioni*, pág. 32.

(26) *Lezioni*, pág. 33.

(27) I-II, q. 113, a. 9, ad 2: "Ad secundum dicendum quod bonum universi est majus quam bonum particulare unius, si accipiatur utrumque in eodem genere. Sed bonum gratiae unius majus est quam bonum naturae totius universi."

II-II, q. 117, a. 1, ad 1: "... Pauca autem uni sufficiunt. Et ideo liberalis plura laudabiliter

parte, CIPROTTI añade otros dos principios, haciendo notar, en primer término, que la Iglesia nunca puede determinar la preponderancia de un interés cuya actuación constituya pecado, ya que eso sería contrario a su propio fin. Al mismo tiempo, dada la exigencia fundamental de la salvación del alma como interés supremo, ha de seguirse que los órganos de la Iglesia “deben mirar sobre todo este interés sobrenatural, superior a todos los otros porque se identifica con el fin mismo de la Iglesia y con el fin último del hombre, procurando hacer prevalecer aquellos intereses que se encuentren en solidaridad con éste, o al menos darles preferencia respecto a los que se encuentren en conflicto con aquél” (28).

Estos criterios que la Iglesia sigue para resolver los conflictos de intereses se actúan de dos formas distintas. Primera de ellas, mediante la decisión del caso concreto en que un conflicto se presenta, es decir, en forma de resolución judicial. La segunda consiste en una determinación *a priori* de los intereses que deben prevalecer en caso de conflicto. Con ellos nos encontramos delante de la norma, cuyo carácter esencial consiste en prever en abstracto los posibles conflictos de intereses, estableciendo de modo general y preventivo su resolución (29). En relación con la doctrina anteriormente expuesta sobre los tipos de resolución heterónoma, los mandatos normativos de la Iglesia podrán observar una de estas tres posiciones: imposibilitar la actuación del interés que se pretende hacer prevalecer contra el interés que la norma considera preferente; establecimiento de una lesión cuyo temor haga desistir de actuar ese interés que la Iglesia exige sea sacrificado; hacer surgir en el posible lesionado un interés mayor cuya consecuencia le induzca a abandonar el que pretendía conseguir (30).

Llegados a este punto se ve con claridad cuál sea la naturaleza y función del Derecho en la sociedad eclesiástica, de modo que CIPROTTI nos ofrece un concepto descriptivo del Derecho canónico como “*complesso di precetti per il regolamento di conflitti intersubiettivi d'interessi, la cui risoluzione sia utile per l'attuazione del fine soprannaturale della Chiesa, in quanto direttamente o indirettamente conduca alla tutela di interessi soprannaturali di un uomo nei confronti di altri uomini*” (31).

---

*spiritualibus bonis, in quibus unusquisque sibi praecipere subvenire potest: et tamen etiam in alios expendit quam in se ipsum. Debet autem homo semper magis sibi providere in rebus temporalibus non pertinere ad liberalem ut sic alius intendat, quod omno se et suos despiciat.*”

(28) *Lezioni*, pág. 34.

(29) *Lezioni*, pág. 34.

(30) *Lezioni*, págs. 34-35. Sobre el papel desempeñado por la sanción en el Derecho canónico puede verse un profundo desenvolvimiento en las págs. 42 y ss.

(31) *Lezioni*, pág. 36.

No es preciso ir más lejos en la exposición del profundo y sugestivo pensamiento del canonista italiano, cuyas *Lezioni* son una de las más notables aportaciones a la ciencia canónica moderna. Lo indicado es suficiente para comprender cómo queda concebido el Derecho de la Iglesia desde un punto de partida en que el concepto de interés posee el carácter de fundamento de la teoría jurídica.

### III

Para apreciar en su debido valor la construcción realizada por CIPROTTI no podemos permanecer en el simple comentario de sus ideas, sino que es preciso elevarse más, indagando el sentido que posee esta aplicación del interés a la teoría jurídica. Razón de esta necesidad es la misma naturaleza de la doctrina, ya que si el movimiento que postula la adopción del interés como concepto capital de la teoría jurídica nació como afilosófico, sin más pretensiones que las de un nuevo método para servir a la práctica y a la ciencia del Derecho, no se nos puede ocultar que en él existe un verdadero trasfondo de filosofía jurídica.

El exacto sentido del movimiento realista de los intereses—llamémoslo así sea cual fuere su formulación por las distintas tendencias—consiste en ser el último momento del proceso que, naciendo en JHERING, lleva a cabo una traslación del Derecho desde el campo de la norma al de la realidad concreta. Antes el Derecho se concebía como regulación de acciones humanas, mientras que ahora la acción humana no tiene relevancia sino en cuanto implica relación con un bien que se presenta como útil, es decir, en cuanto en esa acción se contiene un interés. De este modo, la justicia del acto se convierte en justicia del interés y éste pasa a ser el contenido del Derecho. Pero tampoco conviene olvidar otro carácter de esta tendencia, consistente en la valoración primaria de la actividad judicial. En CIPROTTI lo hemos visto claramente al exponer el tránsito del conflicto de intereses a la norma: el prius lógico no es la norma, sino la decisión del caso concreto, que pasa a ser norma mediante una abstracción generalizadora. Raíz de esta postura es la preocupación por lo concreto jurídico que se presenta sensiblemente, según los partidarios de estas ideas, en el litigio y en la decisión judicial. No es extraño, por tanto, que los conceptos procesales, cuyo valor sustantivo sólo posee doctrinalmente escasos decenios de vigencia, hayan venido a erigirse como fundamento inmediato de las relaciones jurídicas. Si el Derecho de norma ha pasado a ser interés, la realidad

jurídica es pensada no como relación, sino más bien como conflicto actual o hipotético. Estas dos observaciones son imprescindibles para situar en su verdadero significado el problema que ahora se trata de esclarecer.

No se puede ocultar que la aplicación del concepto de interés al Derecho canónico tiene en contra una desventaja psicológica. Resulta antipático hablar de intereses en materia espiritual, tanto por los prejuicios de utilitarismo y de imprecisión que la palabra interés sugiere, como por su pobreza ontológica al lado de la idea tradicional de *bien*, menos propicia a derivaciones puramente empíricas y más conforme con el ambiente de eticidad que rodea el ordenamiento canónico. Sin embargo, es claro que la simpatía o antipatía hacia un concepto nada deben importarnos si éste posee sólidos fundamentos y nos permite una mayor comprensión de las realidades del Derecho.

Mucha mayor significación tiene otro aspecto de la doctrina de los intereses, al que no se ha concedido toda la importancia que posee. Si bien observamos, en la médula de este modo de pensar, existe un radical pesimismo. El Derecho surge como regulación de conflictos y, por consiguiente, además de ofrecer aquél un aspecto predominantemente negativo, podemos deducir que la actitud del hombre en relación con los demás es, sobre todo, de contraposición, en la que cada cual busca tan sólo el prevailecimiento de sus propios intereses, sin conceder importancia alguna a los intereses ajenos. De esta manera, el Derecho se construye sobre el concepto de egoísmo—sea cual fuere la amplitud que demos a esta expresión—y la idea de justicia pierde buena parte de sus fundamentos éticos. Bien es verdad que en la noción de interés se procura comprender también juicios de valor superiores a los estrictamente utilitarios, pero en el fondo se piensa en ellos no como realidad primaria sino como superestructura; no como base, sino como complemento; no como objetivamente ordenados, sino en cuanto son contemplados por el individuo frente al interés de los demás. Por eso el Derecho aparece como mínimo ético indispensable para la coexistencia social resolviendo conflictos interindividuales, y la idea de interés, enunciada con excesivo simplismo, nos lleva a una fundamentación puramente individualista del Derecho.

Estos reparos generales no nos deben ocultar los importantes beneficios que la doctrina puede brindar a la ciencia canónica. Ese traslado del Derecho desde la norma a la realidad, debidamente entendido, puede permitir una fundamentación más completa de las relaciones que constituyen el elemento básico sobre el que la doctrina debe trabajar. No sin cierta razón, a la salida del *Codex Iuris Canonici*, podía decir STUTZ que la Igle-

sia católica era la Iglesia del clero (32). La contraposición que apuntaba entre clérigos y legos, aquellos como miembros plenos de la Iglesia (*Vollgenossen*) y éstos como miembros protegidos (*Schutzgenossen*), aun derivando de sus prejuicios protestantes, venía a suscitar inintencionadamente uno de los problemas de mayor gravedad planteados a la conciencia católica de los últimos tiempos: la depreciación de los legos en la realización práctica del concepto de *Ecclesia*. Aun cuando la teología mantuvo con ejemplar fidelidad la verdadera doctrina, lo cierto es que la reducción del campo de aplicaciones del Derecho canónico, el desenvolvimiento creciente de las legislaciones civiles fuera del espíritu católico y la apostasía de las sociedades en los últimos siglos tenían como consecuencia el divorcio entre clérigos y legos en la realización terrena de la Iglesia. Alejados los legos de una participación activa y eficiente en la vida religiosa, quedaban en apariencia los clérigos como los únicos elementos humanos de la sociedad eclesiástica. Esta inconsecuencia se experimentó también en el Derecho canónico, y así vemos a los autores del siglo XIX dedicar escasas referencias a la situación jurídica de los legos en el ordenamiento canónico. El descuido era explicable toda vez que si los principios jurídicos de orden civil contenidos en el Derecho de la Iglesia carecían de aplicación, era excusada la tarea de profundizar en su estudio.

Con el Codex la situación varía por completo, si en él contemplamos el nuevo modo de organizarse jurídicamente la Iglesia en el mundo moderno. El canon 682 nos ofrece un muestra palpable de que, dentro de una recta interpretación del lugar que a los legos corresponde en la Iglesia, es preciso e laborar científicamente los diferentes aspectos jurídicos de su participación en la vida de la comunidad católica (33). Las discusiones recientes sobre la situación jurídica de los miembros de Acción Católica respecto al ordenamiento canónico son un dato que no puede descuidarse. Asimismo, la reciente creación de los Institutos seculares demuestra que el tema exige cada vez más pormenorizados estudios (34). No se trata ciertamente de prolongar el campo de acción directa del Derecho canónico sobre la vida civil de los individuos—tal como hizo la Edad Media—, sino de examinar, dentro del límite constitucional de la Iglesia católica, el aspecto jurídico de la participación de los legos en la vida de la Iglesia. En esta tarea, el

(32) *Der Geist des Codex iuris canonici*, Stuttgart, 1918, págs. 83 y ss.

(33) "Laiici ius habent recipiendi a clero, ad normam ecclesiasticae disciplinae, spiritualia bona et potissimum adiumenta ad salutem necessaria."

(34) Ambos temas han sido recientemente tratados en las páginas de esta Revista. Sobre el primero, SÁEZ GOYENECHEA, *La situación jurídica actual de la Acción Católica*, 1946, III. Sobre el segundo, CIOGNANI, *La Constitución Apostólica "Provida Mater Ecclesia"*, 1947, II. Y CANALS NAVARRETE, *Los Institutos seculares de perfección y apostolado*, 1947, III.

sentido realista que puede aportar al Derecho la idea de interés puede ser uno de los elementos fundamentales, ya que nos habrá de llevar necesariamente a indagar sobre estas bases el concepto de relación jurídico-canónica, proyección jurídica de la relación religiosa, y con ella al examen profundo de los caracteres jurídicos de la institución divina por la cual en la Iglesia se distinguen clérigos y legos (cans. 107, 948). De este modo, a la luz del Derecho divino y del ordenamiento positivo, el carácter puramente impositivo con que con frecuencia se contempla el Derecho canónico—imposición de obligaciones sin existencia de derechos, poder absoluto sobre los hombres sin relevancia de las ideas de participación y colaboración en el fin de la Iglesia—debe ceder a una doctrina jurídica más exacta y más en concordancia con la verdadera noción de Iglesia dada por la teología católica.

En un sentido análogo podremos observar que una mayor acogida del sentido realista contenido en la doctrina del interés puede ser de gran importancia para una comprensión más profunda de las funciones que el Derecho desempeña en la vida de la Iglesia. En este punto CIPROTTI ha realizado un apreciable esfuerzo para dar el debido relieve al ordenamiento canónico como uno de los diferentes medios con que cuenta la sociedad eclesiástica para alcanzar su fin (35). Evidentemente que no se trata de dar al elemento jurídico una importancia que exceda de su competencia, pero tampoco se puede negar que el Derecho canónico debe ser tenido en cuenta no como simple forma de una sustancia extrajurídica, sino como una realidad llena de sentido ético-religioso, que puede y debe tener una indudable función, no sólo en la vida de la Iglesia como ente colectivo, sino en la vida de cada uno de sus miembros. Una tendencia que aprecie holgadamente la noción de interés debe dirigirse con creciente asiduidad al examen de las realidades espirituales como medio para comprender el dato jurídico concreto, punto de inserción entre norma y realidad, único que nos puede permitir—como aplicación última del Derecho divino—una visión realista de la función vital que el derecho con toda su compleja estructura de fines y de jerarquía de bienes posee en la realización de los fines sobrenaturales del individuo y de la sociedad eclesiástica. El Derecho, considerado preferentemente como norma, nos daría el *modo* de organización de la Iglesia a partir de unos preceptos determinados. Si a esta perspectiva añadimos la consideración del Derecho como realidad, tendremos también el *cómo* de la realización del conjunto normativo en el individuo y en la comunidad. Al propio tiempo, la observación de los fines e intereses nos

(35) *Lezioni*, págs. 53 y ss.

explicará el *por qué* próximo de las normas (“ratio legis”), abriendo el camino a una prudente política jurídica, sólo posible mediante la contemplación de la vida del Derecho.

Una tercera aportación puede extraerse del conjunto doctrinal con base en el interés, ahora en orden a la elaboración dogmática del Derecho de la Iglesia. Si junto a la norma debe tenerse en cuenta, en todo su valor, la realidad jurídica, no cabe admitir que el único criterio de elaboración científica del Derecho sea el proceso descendente de la norma al fenómeno jurídico considerando éste como mero punto de aplicación del precepto. Si la norma se dicta en atención a una realidad de fines e intereses humanos—*omne jus hominum causa constitutum sit*, según la frase lapidaria de los artífices del Derecho de Roma—no puede el jurista reducirse a aquélla a título de exégeta, sino que al menos debe observar la correspondencia entre el orden de los preceptos y el orden de las realidades. De aquí que la construcción jurídica, piedra de toque de todo ramo de la ciencia del Derecho, no pueda olvidar nunca que tampoco en el ordenamiento canónico los conceptos nos vienen exclusivamente dados por la norma. En la elaboración de aquéllos el juego de los fines e intereses de orden espiritual existentes en la vida nos proporciona los elementos básicos, siquiera en el precepto nos encontremos ya con la inducción de los casos particulares. No cabe desconocer aquí las peculiaridades que se deben encontrar. Precisamente en el Derecho de la Iglesia el legis'ador canónico nos ofrece un buen número de figuras jurídicas—pongamos por ejemplos, entre muchos, la dispensa, la equidad canónica, diferentes figuras del Derecho matrimonial, tales como la sanación *in radice* o el privilegio paulino, etc.—, en las cuales se demuestra la sabia atención tanto al Derecho divino como a las realidades que siempre ha presidido la elaboración de los preceptos. En este punto, la escuela canonística española del siglo XVII, cuya autoridad se ejerce todavía y con tanto peso sobre la doctrina actual, puede ofrecer un admirable ejemplo de método realista desenvuelto en el marco de su época.

Todas estas consideraciones sobre la fecundidad innegable que puede aportar al Derecho canónico el pensamiento rector de la doctrina del interés no puede llevarnos a ocultar que a su formulación científica, y en nuestro caso al pensamiento de CIPROTTI, hay que oponer serios reparos, que se dirigen no sólo a corregir imprecisiones o excesos en la aplicación de los principios, sino sobre todo a criticar el mismo planteamiento de fondo de las cuestiones, aunque se esté de acuerdo con muchos de sus re-

(36) I, q. 62, a. 9, ad 2.

sultados. Con todo, para evitar malentendidos, es necesario hacer algunas aclaraciones. Cuando habíamos de doctrina realista de los intereses no queremos referirnos sólo a la jurisprudencia de intereses ni tampoco a las diversas formas con que esta expresión ha sido elaborada por otras orientaciones distintas de aquélla. Se trata más bien de poner en claro los datos útiles que existen en las ideas de los juristas modernos que han acogido, en una u otra forma, la noción de interés como concepto básico del Derecho. De ahí que en la crítica deba entenderse una referencia a las ideas de CIPROTTI, sin extenderlas a otros autores, si bien nos hayamos servido de la construcción del canonista italiano para una breve toma de posiciones en orden al problema general.

El primer reparo que podemos hacer a una plena acogida del concepto de interés como básico en el Derecho canónico está en la misma deficiencia de la noción que se propone como elemento universal de las relaciones. Es sumamente vago decir que la utilidad no es sino la aptitud de un bien para satisfacer una necesidad, siendo el interés la relación entre el sujeto y el bien. Podría admitirse dentro de un punto de vista exclusivamente individual, pero en modo alguno puede extenderse a la totalidad de bienes, máxime cuando interviene la idea de comunidad. Sin la pretensión de invocar argumentos de autoridad, ya encontramos en Santo Tomás una referencia que impone una revisión más rigurosa del concepto *útil*. “Aliquid dicitur utile dupliciter. Uno modo sicut quod est via ad finem. A'io modo sicut pars est utile ad totum” (36). La contemplación del primer modo de utilidad con referencia al individuo no puede excluir el segundo, de carácter predominantemente objetivo, ni cabe considerar este último como una mera consecuencia de la contraposición de intereses, cuando en realidad deriva de las nociones de individuo y comunidad estrechamente vinculadas. De aquí que la noción de interés, por más amplia que sea, no agota la totalidad de los fenómenos jurídicos ni éstos pueden siempre ser subsumidos en aquél. Piénsese, por ejemplo, en el matrimonio o en las normas de carácter orgánico, en donde una noción simplista del interés resulta insuficiente para explicarnos la razón ontológica de las instituciones fundamentales. Cuando más, sería preciso hablar de unos centros de intereses, por así llamarlos, que requerirían explicaciones más minuciosas.

Sin embargo, el fallo más importante de esta tendencia se nos ofrece en la fundamentación del Derecho. De un lado se nos dice que el Derecho canónico surge como regulación de conflictos de intereses, reales o hipotéticos. De otro se reconoce que el caso normal en la vida es la coordinación de los intereses humanos. Siendo esto así, cabe preguntarse: ¿qué razón



asiste para dar como base del Derecho una situación que se reconoce excepcional? Más lógico sería mantener, dentro de ese orden de ideas, que el Derecho ordena intereses y que el conflicto de los mismos es un simple accidente, por frecuente que sea, de la vida del Derecho y a cuya regulación debe atender el poder legislativo. La noción de conflicto elevada a categoría básica adolece de una excesiva unilateralidad y en modo alguno puede substituir a la idea de relación. En aquella postura, además de recogerse de modo inmediato la inspiración procesalista de CARNELUTTI, puede observarse, en cierta medida, la proyección de algunos sistemas del pensamiento jurídico contemporáneo. Así es evidente la relación de las ideas de CIPROTTI con la concepción del Derecho como "minimum ético", que preside más o menos palpablemente los trabajos dogmáticos de los juristas italianos. Entendido el Derecho como regulación de conflictos de intereses, debe seguirse que en la vida de sociedad el elemento jurídico desempeña únicamente la función de garantía de ese mínimo de orden necesario para la existencia y conservación del grupo. El resto de la vida social debe ser dirigido por otras normas de carácter social, ético o religioso. Con ello, llevando el principio a sus últimas consecuencias, la idea de justicia pierde su conexión con la interioridad del individuo y aparece más como elemento de disgregación que de coordinación humana. Así es como la norma se contempla sólo en su aspecto decisivo, olvidando su carácter primordial de ordenación y se abre el paso a una tesis puramente juricista del Derecho. Se hace de éste un simple mecanismo pasivo de la regulación de conflictos, perdiéndose enteramente su papel activo en la realización de los fines sociales.

Si la tesis directora de la jurisprudencia de intereses, tal como ha sido desenvuelta por los juristas alemanes, tiene como consecuencia una apreciación realista del Derecho, la doctrina italiana, menos dispuesta a abandonar el conceptualismo, tropieza en este punto con una grave dificultad. Como hemos podido ver en CIPROTTI, la adopción inicial de la idea de interés se ve contrapesada por el influjo de la corriente logicista dominante en Italia, que hace del poder, en su aspecto jurídico, un regulador de los conflictos de intereses mediante preceptos formales. La distinción entre forma y materia nos escapa abundantemente este punto. El Derecho en la Iglesia, nos dice CIPROTTI, es "un instrumento, una forma que necesita de una sustancia no jurídica para poder conseguir su fin, que es garantizar, frente a los demás hombres, los intereses merecedores de tutela" (37). Así

(37) *Lezioni*, pág. 58.

se reconoce explícitamente que el Derecho es una pura forma y que el contenido, llamémosle teología o llamémosle intereses espirituales, no tiene independientemente de esa forma una esencialidad jurídica (38). Llevada la tesis a sus últimas consecuencias, nos encontraríamos con muchas cuestiones difíciles de explicar. La postura de CIPROTTI corresponde también a las orientaciones por que se mueve el pensamiento italiano. Preocupado con la construcción lógica de las ciencias jurídicas y dominado por la tendencia a revalorizar los conceptos, no ha sabido dar una explicación satisfactoria de las relaciones entre la forma lógica de las normas y su contenido. De ahí ese divorcio entre forma y sustancia, aquella como determinadora de lo jurídico, ésta como contenido extrajurídico de las formas, disociación que constituye uno de los rasgos más característicos de la tesis naturalista en el campo del Derecho. Se impone reconocer que esta orientación no ha conducido aún a graves excesos. No obstante, es preciso subrayar que implica un defectuoso planteamiento de los problemas jurídicos fundamentales, cosa extraordinariamente delicada al tener en cuenta su posible proyección en el Derecho de la Iglesia. La disociación entre forma y sustancia del Derecho tal como ha sido formulada es incapaz de darnos una explicación suficiente de las consecuencias jurídicas del hecho religioso, que sólo pueden esclarecerse mediante la fundamentación rigurosamente ontológica del concepto de justicia.

Este cierto sabor positivista se salva intencionalmente en CIPROTTI, quien, como es lógico en un canonista, tiene especial preocupación por las nociones de Derecho natural y Derecho divino. Llevando a ellos la misma orientación inicial, nos aparecerá el Derecho divino como conjunto de normas reveladas en que está "implícita o explícitamente indicado cuál sea el interés que, en caso de conflicto, deba prevalecer", consistiendo el Derecho natural en aquellas normas que regulan conflictos interstibjetivos de intereses, fundadas en la naturaleza del hombre y cognoscibles por la razón (39). Con ello, todas las dificultades inherentes a la noción de interés se trasladan a la doctrina del Derecho natural y divino, del mismo modo que estos principios de actuación adolecen de ese carácter de mínimo ético, tan poco acertado para el ordenamiento canónico. Es indudable que, por lo que se refiere al Derecho natural, la noción de interés puede permitirnos cierta amplitud en la distinción entre preceptos mudables e inmutables, pero hay que reconocer que el sentido de ordenación y la naturaleza uni-

(38) Ya anteriormente GIACCHI, en su estudio *Sostanza e forma nel diritto della Chiesa*, en "Jus", 1940, págs. 398 y ss.

(39) *Lezioni*, págs. 69 y ss.

ficadora de los preceptos jurídico-naturales sufren grave quebranto. El Derecho natural, principalmente, no regula conflictos, sino ordena—en su doble aspecto de norma y de ordenación—acciones e intereses en los cuales el conflicto sólo tiene el carácter de excepcional o, al menos, de anormal. El conflicto no es esencial a lo jurídico, sino accidente que se produce o puede producirse en la realización del Derecho.

Tenemos, pues, en un breve resumen, la perspectiva que la noción de interés ofrece para el Derecho canónico, ya que puede permitir una revisión de sus métodos de comprensión de la realidad jurídica. El intento de CIPROTTI, muy apreciable y muy digno de serias meditaciones, muestra graves defectos en el planteamiento del problema jurídico-canónico fundamental. No puede extrañarnos esto, ya que, buscando con agudeza y dominio una valoración más elevada del concepto de interés y construyendo bajo esos auspicios una notable *parte general*, se ha dejado influir en exceso por las ideas de CARNELUTTI, seducido tal vez por el rigor lógico de éste y por su hábil manejo del concepto de interés. Con todo, ni la forma en que el procesalista italiano trata esta noción parece fecunda ni puede considerársele muy feliz en gran parte de sus ingeniosas ideas sobre el Derecho.

F. JAVIER DE AYALA